

8.068

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase parcialmente el Artículo 1º de la Ley N° 7.718 (Modificatoria de la Ley N° 2.425) en lo pertinente al Artículo 51º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 51º.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara, excepto los de las Cámaras de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1.- Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial.
- 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional que no hubieren intervenido en el proceso.
- 3.- Por los conjueces de la lista oficial.

Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Cámara y serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma Circunscripción Judicial”.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 53º de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 53º.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional juzgarán en los delitos cualesquiera sea la entidad de la pena fijada para el hecho, y conocerán de los recursos que procedan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las recusaciones y excusaciones de los mismos, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- En los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, y en las recusaciones y excusaciones de éstos, entenderá y resolverá como tribunal unipersonal, a través de uno de sus miembros, quien una vez que haya comenzado a intervenir como Juez de Apelación en un proceso, continuará en tal carácter en todos los recursos, recusaciones y excusaciones de Jueces de Instrucción que se deduzcan en lo sucesivo en la misma causa, y no podrá intervenir en el juicio (Art. 385º y siguientes o los que los sustituyan, del Código Procesal Penal) cuando en las intervenciones de referencia se haya expedido respecto del mérito de la prueba.

8.068

- 2.- El Tribunal que juzgará de los delitos, se integrará con los tres (3) magistrados titulares. En caso de que uno de ellos haya intervenido durante la instrucción en las ocasiones previstas en el punto anterior y se haya expedido respecto del mérito de la prueba, el Tribunal se integrará con los dos (2) magistrados restantes y con un juez subrogante designado conforme al orden y condiciones establecidos en los Artículos 51º y 51º Bis de esta Ley, según corresponda”.-

ARTICULO 3º.- Incorporase como Artículo 51º Bis a la Ley N° 2.425, el siguiente:

“ARTICULO 51º Bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente:

- 1.- Por los Jueces de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación de su misma Circunscripción.-
- 2.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Sentencia de la Quinta Circunscripción, sin distinción de jerarquías ni de fueros, y viceversa; y los de la Cuarta Circunscripción, por los de la Primera Circunscripción, también sin distinción de jerarquía ni de fueros.
- 3.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Instrucción de la Quinta Circunscripción, y viceversa.
- 4.- Por los conjuces de la lista oficial.

Los subrogantes serán designados por sorteo entre los de igual orden, y en el caso de los conjuces de la lista oficial, deberán reunir las condiciones para ser Jueces de Cámara”.-

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 29º de la Ley N° 1.574 (Código Procesal Penal), por el siguiente:

“ARTICULO 29º.- La Cámara en lo Criminal y Correccional, juzga:

- 1.- Como Tribunal Colegiado, en única instancia, de los delitos criminales y correccionales y de las acciones civiles a que éstos den lugar.
- 2.- A través de uno de sus miembros, como tribunal unipersonal, de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción”.-

8.068

ARTICULO 5°.- El Juez de Ejecución en lo Penal, no subrogará a ningún magistrado.-

ARTICULO 6°.- El Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.-

ARTICULO 7°.- Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121º Período Legislativo, a dos días del mes de noviembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-**

L E Y N° 8.068.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO